

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS. INDIRECTOS
C-47-2005 M.Hda
93-2005 S.N.
32-2005 I.I.

ORD. N° 744 /

ANT.- Prov. N° 71, de la Sra.
Subsecretaria de Hacienda.

MAT.- Tributación que afecta a la venta de
vehículos usados en Zona Franca
de Extensión.

SANTIAGO, 22 de marzo de 2005.

DE: DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE LA I DIRECCION REGIONAL

- 1.- Se ha recibido en esta Dirección Nacional providencia del antecedente, mediante la cual la Sra. Subsecretaria de Hacienda remite a este Servicio copia del Memorandum INTSGP48549, de la Secretaria de Gestión y Partes (S) de la Presidencia, con copia de la presentación efectuada por el Sr. Raúl Castro Letelier, quien en su calidad de Presidente de la Corporación de Desarrollo de Arica y Parinacota, solicita disponer las medidas para aclarar que no es aplicable el impuesto al valor agregado a la venta de vehículos usados efectuada en Zona Franca de Extensión.

En su presentación señala que este Servicio consideró que las ventas que recaen en vehículos motorizados usados, que se realizan en la XI Región, en la provincia de Palena y también en Zona Franca de Extensión de Punta Arenas, se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado, criterio que a su juicio habrían adoptado también los funcionarios de este Servicio en Arica, quienes procedieron a informar que las ventas que se efectúen en Arica y al amparo de las normas que regulan la Zona Franca de Extensión de la Zofri, deben pagar impuesto al valor agregado.

- 2.- Sobre el particular, cumpla con informar a usted lo siguiente:

El Art. 12°, letra A), N° 1, del D.L. N° 825, de 1974, declara exenta del impuesto al valor agregado la venta de vehículos motorizados usados, excepto en los siguientes casos: el previsto en el artículo 8°, letra m); los que se importen y los que se transfieran en virtud del ejercicio, por el comprador, de la opción de compra contenida en un contrato de arrendamiento con opción de compra de un vehículo; o bien aquellos que no hayan pagado el impuesto al momento de producirse la internación por encontrarse acogidos a alguna franquicia, de acuerdo con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero de la letra a), del artículo 8°.

Por otra parte, el artículo 21°, del D.F.L. N° 2, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 341, de 1977, sobre Zonas Francas, dispone en su inciso tercero respecto de la adquisición de mercancías desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión que "la adquisición de estas mercancías se efectuará en conformidad a las disposiciones generales que rijan a las importaciones o mediante compra directa en moneda corriente nacional, libres de los

derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de las Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley 825, de 1974".

A su vez, el inciso cuarto del mencionado artículo agrega que "las mercancías ya indicadas podrán ser transferidas o enajenadas a cualquier título dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del citado Decreto Ley 825, de 1974".

- 3.- De las normas legales precedentemente señaladas puede inferirse que la importación de vehículos usados efectuada desde Zona Franca primaria a Zona Franca de Extensión, se encuentra liberada de impuesto al valor agregado en virtud del artículo 21°, inciso tercero del D.F.L. N° 2, de 2001, encontrándose el importador obligado a pagar por dicha importación sólo el impuesto establecido en el artículo 11° de la Ley N° 18.211, de 1983, que en la actualidad asciende a 1.7% sobre el valor CIF.

Una vez ingresados dichos vehículos a la referida Zona de Extensión, su posterior venta se encuentra sujeta en todo a la normativa general establecida en el D.L. N° 825, de 1974.

Dentro de dicha normativa se encuentra la exención del Art. 12°, letra A), N° 1, del D.L. N° 825, que libera del impuesto al valor agregado la venta de vehículos motorizados usados, salvo las excepciones allí mismo señaladas.

- 4.- Sobre el particular, cabe señalar que la controversia surgida sobre si procede o no aplicar la exención antes señalada a las ventas de vehículos usados importados desde zona franca primaria y vendidos posteriormente en zona franca de extensión, radica principalmente en el concepto de "vehículo motorizado usado", utilizado por el legislador, en la referida exención.

Al respecto, cumpla con informar a usted que mientras se mantuvo vigente el artículo 41°, del D.L. N° 825, el concepto de "vehículo motorizado usado", empleado por este Servicio fue el que para efectos del citado artículo 41°, establecía el Art. 64°, del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, en virtud del cual se entendía que los vehículos motorizados tenían la condición de "usados" cuando habían sido transferidos al usuario y no eran de propiedad, por tanto, del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos, de los importadores habituales de los mismos y comerciantes habituales del ramo.

Considerando dicho concepto y a raíz de una consulta sobre el Impuesto al Valor Agregado que afectaba a la venta habitual de vehículos que no eran nuevos, este Servicio se pronunció mediante Ord. N° 2099, de 06/7/1990, que todos los vehículos que vende un importador habitual de estos bienes, tienen el carácter de no usados, cualquiera que sea la calidad física de ellos, y, por ende, tales ventas no se encontraban exentas de Impuesto al Valor Agregado, debiendo recargarse con el tributo en comento.

En conformidad con dicho pronunciamiento, es que la XII Dirección Regional de este Servicio procedió a gravar con impuesto al valor agregado la venta efectuada en zona franca de extensión, de aquellos vehículos motorizados usados importados por las empresas comercializadoras para su posterior venta en dicha zona de extensión

- 5.- Sin embargo, con la derogación del Art. 41°, del D.L. N° 825, de 1974, efectuada por el artículo 2°, N° 4 de la Ley N° 19.506, de 1997, se produjo la derogación tácita del Art. 64°, del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977.

De este modo, desde la derogación tácita del referido artículo 64°, del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, el concepto de "vehículo motorizado usado", dejó de contar con una definición legal.

Ahora bien, al no existir una definición legal ni reglamentaria de la expresión "usados", empleada por el legislador en el artículo 12°, letra A), N° 1, del D.L. N° 825, este Servicio, se pronunció mediante Ord. 4222, de 23/10/2001, señalando que ella debe ser interpretada en su sentido natural y obvio, de conformidad a las normas de

hermenéutica contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, de forma tal que en la actualidad, dicha expresión debe comprender a todos aquellos vehículos motorizados que en algún momento han sido adquiridos para ser destinados a su uso natural, esto es, al transporte de carga o de pasajeros, ya sea en Chile o en el extranjero.

De dicha definición se concluye entonces que los vehículos que en algún momento han sido destinados al transporte de pasajeros o carga, son considerados actualmente para efectos tributarios "vehículos motorizados usados".

Así las cosas, en el caso bajo análisis, los vehículos vendidos en zona franca de extensión, tienen efectivamente la calidad de "vehículos motorizados usados", para efectos del Art. 12°, letra A), N° 1, del D.L. N° 825, de 1974, por tratarse de vehículos que ya han sido destinados en el extranjero a su uso natural, cual es el transporte de carga o pasajeros.

Por lo tanto, al no encontrarse las ventas que recaen en dichos vehículos, dentro de las excepciones establecidas en el Art. 12°, letra A), N° 1, del D.L. N° 825, de 1974 procede aplicar a dichas operaciones la referida exención, que libera del Impuesto al Valor Agregado, a la venta de vehículos motorizados usados.

- 6.- Considerando que conforme al Art. 6°, letra B, N° 1, del Código Tributario, corresponde al Sr. Director Regional en la jurisdicción de su territorio, absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias, es que se remite la consulta y todos los antecedentes, a fin de que en virtud de sus atribuciones responda directamente al contribuyente, en los términos que estime procedentes.

Saluda a Ud.,

JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR

CMV/apb

DISTRIBUCION:

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN DE DESARROLLO

DE ARICA Y PARINACOTA

7 JUNIO N° 188, PISO 4

ARICA

- SRA. SUBSECRETARIA DE HACIENDA
- SRA. SECRETARIA DE GESTION Y PARTES DE LA PRESIDENCIA
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- DEPTO. DE IMPTOS. INDIRECTOS
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- SUBDIRECCION DE FISCALIZACION
- OFICINA DE PARTES